



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190008000
DEMANDANTE	MARIA VALBUENA DE GALINDO, CARLOS GERMÁN GALINDO VALBUENA, HUGO MARTIN GALINDO VALBUENA
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA VALBUENA DE GALINDO, CARLOS GERMÁN GALINDO VALBUENA y HUGO MARTÍN GALINDO VALBUENA contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1.1.1.1. Que la demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sea declarada como responsable por los perjuicios ocasionados a mis representados, como consecuencia de los daños antijurídicos que le fueron irrogados en razón a haber sometido al trámite de extinción de dominio, dentro del Radicado 8867 E.D., el predio de propiedad de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, ubicado en el Municipio de El Colegio – Cundinamarca, denominado “VILLA MARY CARRERA 2 7 52”, registrado con la Matrícula Inmobiliaria número 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, por un error de la Fiscalía General de la Nación, al haber sido atribuida su propiedad a un tercero, error que reconoció expresamente pero que demoró más de ocho (8) años en subsanar, ocasionándole perjuicios materiales y morales, además de una grave afectación a su salud.

1.1.1.2. Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, o por quien haga sus veces sea condenada por los perjuicios ocasionados a mis representados, así:

DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), representados en el pago de honorarios de abogados que atendieron el proceso de extinción de dominio.

Total, daño emergente: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

DAÑOS MORALES

El sufrimiento padecido durante ocho años, por una actuación antijurídica de la convocada y su incuria en solucionarla a pesar de haber advertido el error en el año 2009, manteniendo a la señora María Valbuena de Galindo, en situación de incertidumbre, de no poder explotar económicamente el bien de su propiedad en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual le ocasionó quebrantos graves de salud. La situación afectó también a sus hijos GERMÁN GALINDO VALBUENA y HUGO GALINDO VALBUENA, afectados por el sufrimiento de su progenitora.

Es por ello que se estima y solicita el pago de la indemnización a título de daños morales a mis representados así:

· A **MARÍA VALBUENA DE GALINDO**, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.

· A **CARLOS GERMÁN GALINDO VALBUENA**, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.

· A **HUGO MARTÍN GALINDO VALBUENA**, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.

TOTAL, DAÑOS MORALES 300 salarios mínimos mensuales, equivalentes en moneda nacional a la presentación de esta solicitud. (Salario mínimo 2018 \$781.242), DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS: (\$234.372.600)

TOTAL, INDEMNIZACIÓN RECLAMADA: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS: (\$ 244.372.600).

1.1.1.3. INDEXACIÓN. La condena deberá al producirse actualizarse en procura del principio de equidad. Para tal efecto se solicitará al Banco de la República certificar en tal sentido.

1.1.1.4. Se condenará a la demandada al pago de las costas y gastos procesales.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La Fiscalía 13 de la Unidad Nacional Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y *Contra el Lavado de Activos adelantó la acción de extinción de derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de Armando Gutiérrez Garavito, Danilo Bustos Suárez, su grupo familiar, y demás miembros vinculados con la organización criminal liderada por alias “El Loco Barrera” mediante decisión fechada en Bogotá el día 06 de octubre de 2009, dentro de la Radicación 8867 – E.D. ordenó la incautación de unos bienes.*

1.1.2.2. *Dentro de los bienes cuya incautación se ordenó, en el acápite 11. “DE SUÁREZ DE BUSTOS HERACILA”, 11.1 En El Colegio – Cundinamarca, en el numeral 11.1.10 se identifica el siguiente bien:*

“Matrícula Inmobiliaria No. 166-11762 Inmueble rural ubicado en el municipio del (sic.) El Colegio. Denominado Villa Mary, Parqueadero.

“Anotación No. 3 Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUÁREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 del 080796 De la Notaría única de la mesa”. (Sic. para todo lo transcrito – página 23)

1.1.2.3. *En el mismo proveído se dispuso el embargo preventivo del bien y dejarlo a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Mediante Oficio No. 14850 UNEDDCLA se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa el embargo y suspensión del poder de disposición sobre el inmueble citado.*

1.1.2.4. El inmueble en mención nunca perteneció a la señora Heraclia Suárez de Bustos, pues fue adquirido por mi mandante desde el 1 de febrero de 1982, a Hugo Milciades Amador Mariño, mediante la Escritura Pública número 284 de la Notaría 1 de Bogotá, como consta en la Anotación Nro. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, y le fue adjudicado en la liquidación de sociedad conyugal de Leopoldo Galindo Prieto y María Valbuena de Galindo, mediante Escritura Pública 3.146 del 26 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de La Mesa, por lo que se trató de un error de la Fiscalía General de la Nación, que mantuvo privada a mi representada por un lapso de 9 años, del dominio legítimo del predio, al suspender su disposición y posibilidad de explotación económica.

1.1.2.5. Mediante escrito del 23 de noviembre de 2009, la apoderada judicial de la señora María Valbuena de Galindo impugnó la decisión del 6 de octubre de 2009, de la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, acreditando el error al vincular el predio Villa Mary al proceso de extinción de dominio con radicación 8867 E.D., por la manifiesta inconsistencia en la identificación del inmueble, la no coincidencia del título de adquisición y en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria, así como la ausencia de figuración de la señora Heraclia Suárez como propietaria, demostrando que la Escritura 1480 del 08 de julio de 1996 no correspondía al predio de mi representada.

1.1.2.6. El señor Armando Gutiérrez Garavito fue absuelto de los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y testaferrato por la Justicia Especializada por lo que solicitó la exclusión de todos sus bienes de la acción de extinción de dominio, la cual le fue resuelta favorablemente por el Fiscal 41 de la misma Unidad, sin que se hubiera atendido la petición por la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos.

1.1.2.7. La señora MARIA VALBUENA DE GALINDO insistió ante la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, los días 16 de agosto de 2011 y 3 de marzo de 2015, en la improcedencia de la extinción de dominio sobre el citado bien de su propiedad, sin que dichas peticiones fueran atendidas por el Fiscal de conocimiento.

1.1.2.8. La Fiscalía Doce Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, expidió resolución del 18 de noviembre de 2015 dentro de la Radicación 8867, decretando la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, con relación al bien de Matrícula Inmobiliaria No. 166-11762 de propiedad de la señora María Valbuena de Galindo, ordenando remitir copias a las Fiscalías delegadas ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos, para surtir el grado de consulta.

1.1.2.9. Sólo hasta el 22 de septiembre de 2017, la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos desató la consulta, confirmando la resolución del 18 de noviembre de 2015 de la Fiscalía 12 especializada DFNEXT, declarando la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de la matrícula inmobiliaria 166-11762 de propiedad de la señora María Valbuena de Galindo. Y el día 19 de octubre de 2017, la Fiscalía Doce Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, profirió la decisión acatando lo resuelto por el superior en el grado de consulta y la comunicó al vicepresidente Jurídico (a) de la Sociedad de Activos Especiales el 23 de octubre de 2017.

1.1.2.10. *El día 20 de mayo de 2019 se inscribió en folio de matrícula inmobiliaria número 166-11762, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, el Oficio SN del 27 de marzo de 2019, de la Fiscalía 7 Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, cancelando el embargo dispuesto en la Radicación 8867 E.D.*

1.1.2.11. *El día 27 de junio de 2019 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, la Resolución número 0715 del 11-06/2019 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cancelando la Providencia Administrativa que ordenaba la enajenación temprana del citado inmueble.*

1.1.2.12. *Así las cosas, la señora María Valbuena de Galindo estuvo privada del poder de disposición del predio de su propiedad, por una decisión errónea de la citada, desde el 06 de octubre de 2009, cuando la Fiscalía Trece de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro de la Radicación 8867 – E.D., ordenó el embargo del inmueble identificado con la Matrícula 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Villa Mary Carrera 2 7-52, hasta el 27 de junio de 2019, cuando se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la cancelación de la medida, habiendo estado privada la señora María Valbuena de Galindo del dominio del citado bien, durante 9 años y 7 meses, cuando incluso mediaba la orden de un juez de tutela, situación que le ocasionó perjuicios materiales y morales que deben ser resarcidos.*

1.1.2.13. *La señora María Valbuena de Galindo es una señora de la tercera edad, que vive de su pensión y su único bien patrimonial del cual el Estado le privó de manera arbitraria de su poder de disposición, al punto de no poderlo vender para satisfacer sus necesidades prioritarias de subsistencia y salud. Producto de esta situación a la que fue sometida, sufrió un accidente cardiovascular que redujo en grado considerable su calidad de vida, puesto que no puede valerse por sí misma.*

1.1.2.14. *Los señores Germán y Hugo Galindo Valbuena, hijos de la señora María Valbuena de Galindo, también se han visto afectados, por el hecho de ver el sufrimiento de su progenitora durante 8 años, constatar el deterioro de su salud y tener que estar pendientes de ella en razón a sus limitaciones acrecentadas por el accidente vascular sufrido por la señora María.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda fuera de tiempo.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

La copiosa prueba documental aportada al proceso demuestra, más allá de toda duda, la incuria con la que actuó la demandada, en dos eventos que se pueden distinguir en el decurso del proceso de extinción de dominio distinguido con el radicado 8867 E.D. de la Unidad Nacional de Fiscalías para el Lavado de Activos y Extinción de Dominio:

El primer evento, cuando la Fiscalía 13 de la citada Unidad, dispuso la incautación, con fines de extinción de dominio, del predio ubicado en el Municipio de El Colegio –Cundinamarca, denominado Villa Mary, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, atribuyendo equivocadamente su propiedad a otra persona, cuando desde hacía por lo menos tres décadas pertenecía a la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO y a su difunto esposo. Desde el día 23 de noviembre de 2009, la apoderada judicial de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO le hizo ver a la citada Fiscalía el error que se había cometido.

El segundo evento cuestionable de la demandada tiene que ver con la desidia de la demandada en resolver una solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre el predio Villa Mary, perfectamente justificada y procedente al haberse demostrado por la apoderada de la señora María, el craso error en que había incurrido la Fiscalía al vincular a dicha acción un predio de un tercero totalmente ajeno a la situación penal que desencadenó la extinción. Nada más absurdo pretender que una señora humilde y trabajadora del Municipio de El Colegio fuese testaferro del narcotraficante apodado “El Loco Barrera”.

Debió mediar una acción de tutela fallada en el año 2015, para que un Juez le ordenará a la Fiscalía RESOLVER LA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO VILLA MARY, que la señora María venía solicitando desde el año 2009. Es evidente la falla en el servicio por parte de la demandada, que sin embargo se demoró dos años más en agotar dicho trámite (a pesar del plazo perentorio que le había otorgado el juez de tutela) completando una década de privación ilegal del derecho de dominio por un acto antijurídico del estado, de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO sobre su predio.

El daño emocional para el núcleo familiar es innegable, pues durante diez años debieron soportar el hecho de que una señora de la tercera edad fuera señalada de tratos con narcotraficantes y que se amenazara con despojarle de su único patrimonio, de una forma ilegal y arbitraria. Aquí el perjuicio moral no se plantea por una eventual imposibilidad de explotación económica del predio, sino por el sufrimiento que comportó para MARÍA VALBUENA, HUGO GALINDO y GERMÁN GALINDO, la injusta situación a que fue sometida la primera, por una actuación negligente e injusta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.3.2. NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se opone a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda.

La fiscalía actuó dentro del marco de la ley 793 de 2002 - De Extinción de Dominio, con base a las investigaciones hechas por parte de policía Judicial el proceso se tramitó sobre 22 bienes inmuebles y aproximadamente 50 vehículos, todos vinculados con la organización criminal de “Alias el Loco Barrera”; dentro de los bienes se encontró el de la señora MARIA VALBUENA DE GALINDO, quien nunca perdió la posesión del predio, como tampoco la posibilidad de explotarlo económicamente.

Jurídicamente, competía a la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción, ya que no podía haber respuesta diferente de la entidad; y consecuentemente,

conforme al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, se procede a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Adicional a lo anterior, tenemos que decir que aunque la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de Inicio de Acción de extinción de dominio, tal hecho por sí solo no constituye una falla en el servicio porque de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe producir cuando la actuación del ente investigador ha sido deficiente, arbitraria, demorada o abiertamente ilegal y/o errada, cosa que no ocurrió en este caso, pues la misma en su momento estuvo fundada en el marco normativo previsto para el efecto.

Obsérvese que, dentro del expediente de extinción del dominio, se denota de manera clara que la supuesta demora es atribuible a la debida notificación que debía surtirse a todos los implicados y partes dentro del proceso, hecho que no es imputable a mi defendida.

Frente a los perjuicios precisa que estos no se lograron demostrar, la señora además de recibir arriendos por un taller, un depósito y una casa, todos esto con ocasione al predio, también es pensionada y no se puede dejar a de lado que todos los hijos son profesionales, tienen excelentes trabajos con buenas remuneraciones económicas.

No es cierto, que los hijos de la demandante sean quienes la tienen a su cargo, pues como lo dijeron los testigos, convive con una familiar que es quien la cuida, simplemente la visitan cada 15 días, como normalmente lo hace cualquier hijo con su progenitora.

En el escrito de demanda se señala que el predio de la señora VALBUENA no pudo venderse con ocasión a la anotación hecha en el certificado de libertad y tradición, pero LO CIERTO es que no se allegó al expediente copia de la promesa de compraventa que demuestre que este predio iba a ser vendido.

1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio público representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del trámite de extinción de dominio, dentro del Radicado 8867 E.D sobre el predio ubicado en el Municipio de El Colegio – Cundinamarca, denominado “VILLA MARY CARRERA 2 7 52”, registrado con la Matrícula Inmobiliaria número 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la demandada dentro del trámite de extinción de dominio, dentro del Radicado 8867 E.D por la privación del bien ubicado en el Municipio de El Colegio Cundinamarca, denominado “VILLA MARY CARRERA 2 7 52”, registrado con la Matrícula Inmobiliaria número 166-11762

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Por último, el artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,
- 2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ CARLOS GERMÁN GALINDO VALBUENA y HUGO MARTÍN GALINDO VALBUENA son hijos de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO.

✓ **MARÍA VALBUENA DE GALINDO** es propietaria del inmueble identificado con **matrícula 166-11762¹**

✓ El predio con **matrícula 166-11762** tiene las siguientes anotaciones

MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 190716477621792167	Nro Matrícula: 166-11762
Pagina 1	
Impreso el 16 de Julio de 2019 a las 09:07:33 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: EL COLEGIO VEREDA: EL COLEGIO	
FECHA APERTURA: 18-02-1982 RADICACIÓN: 82-00257 CON: CERTIFICADO DE: 10-10-1968	
CODIGO CATASTRAL: 25245010000000062000800000000000 COD CATASTRAL ANT: 25245010000620006000	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
INMUEBLE LLAMADO VILLA MARY, UBICADO EN EL MPIO DE EL COLEGIO, MARCADO EN MAYOR EXTENSION CON EL # 7-52 DE LA CARRERA 2 DEL CUAL SE DESMEMBRÓ CON CABIDA SUPERFICARIA APROXIMADA DE 1.640 M2, CON SUS EDIFICACIONES Y ANEXIDADES, ALINDERADO ASI, POR EL NORTE, +CON LA CARRETERA QUE DE BOGOTA CONDUCE A MESITAS DEL COLEGIO, EN EXTENSION APROXIMADA DE 60 MTS, POR EL SUR CON PREDIO S DEL SEÑOR VICENTE RUSSI, EN 42 MTS, POR EL ORIENTE, CON PREDIO DE VIRGILO AGUILAR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 30 MTS Y, POR EL OCCIDENTE, CON PREDIOS DE VICENTE RUSSI, EN EXTENSION APROXIMADA DE 20 MTS CON 45 CTMS.	
COMPLEMENTACION:	
COMPLEMENTACION DE LA TRADICION, POR ESC.# 1.223, CORRIDA EN LA NOT. DE LA MESA, EL 23 DE NOV. DE 1.968, REGISTRADA EL 11 DE DIC. DEL MISMO AÑO. HACIENDAS SAN JOSE LTDA, A LEOPOLDO GALINDO Y A MARY VALBUENA DE GALINDO, UN PREDIO DE 3.640 M2 LLAMADO VILLA MARY, DEL CUAL HIZO PARTE EL INMUEBLE ANTES DETERMINADO, POR ESC. # 1.027, OTORGADA EN LA NOT. 14. DE BSTA, FL. 16 DE NOV. DE 1.970, REGISTRADA EL 4 DE DIC. DEL MISMO AÑO, LEOPOLDO GALINDO Y MARY VALBUENA DE GALINDO CONSTUYEN HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, POR \$ 35.000.00 SOBRE EL INMUEBLE ANTES CITADO, LA CUAL FUE REGISTRADA EN EL L. B. DE HIP. TOMO 2, FL. 160, # 366. ESTA HIPOTECA SE HALLA VIGENTE. HACIENDA SAN JOSE LTDA, HABIA ADQUIRIDO EL INMUEBLE MENCIONADO, EN MAYOR EXTENSION, POR MEDIO DE LA ESC. # 1.116, OTORGADA EN LA NOT. 1 DE BSTA, EL 16 DE ABRIL DE 1.959, REGISTRADA EL 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO, EN EL LIB. 1, FL. 230 # 282 A.	

DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
1) VILLA MARY CARRERA 2 7-52	

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)	
166 - 10775	

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-02-1982 Radicación: 00257	VALOR ACTO: \$330.000
Doc: ESCRITURA 284 DEL 01-02-1982 NOTARIA 1 DE BOGOTA	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: AMADOR MARIÑO HUGO MILCIADES	
A: VALBUENA DE GALINDO MARIA	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-02-1982 Radicación: 00257	VALOR ACTO: \$330.000
Doc: ESCRITURA 284 DEL 01-02-1982 NOTARIA 1 DE BOGOTA	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: AMADOR MARIÑO HUGO MILCIADES	
A: VALBUENA DE GALINDO MARIA	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-02-1991 Radicación: 0520	VALOR ACTO: \$514.916
Doc: RESOLUCION V-0003 DEL 15-01-1991 GOBERNACION DE CUNDI. DE BOGOTA	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION (No. DE ORDEN 410)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: FONDO ROTARIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION	
A: VALBUENA DE GALINDO MARIA	X

¹ Escritura Pública número 3093 del **30 de agosto de 1971** de la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá (hipoteca a favor del banco central hipotecario)

Escritura Pública número 284 del 1 de febrero de 1982 de la Notaría Primera de Bogotá.

Escritura Pública número 3146 del 26 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de la Mesa (liquidación de sociedad conyugal el esposo le transfirió a la demandante)

Escritura Pública 1.480 del 08 de julio de 1996, de la Notaría Única de La Mesa.

<p>ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-03-1998 Radicación: 01199</p> <p>Doc: OFICIO 036 DEL 17-01-1994 GOBERNACION DE CUND. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$</p> <p>Se cancela anotación No. 3</p> <p>ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION VALORIZACION</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: FONDO ROTARIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION</p> <p>A: VALBUENA DE GALINDO MARIA X</p>
<p>ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-03-1996 Radicación: 01200</p> <p>Doc: ESCRITURA 3148 DEL 26-11-1995 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$7.500.000</p> <p>ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 108 ADJUDICACION DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: GALINDO PRIETO LEOPOLDO</p> <p>DE: VALBUENA DE GALINDO MARIA</p> <p>A: VALBUENA DE GALINDO MARIA X</p>
<p>ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-03-2013 Radicación: 2013-166-6-1420</p> <p>Doc: ESCRITURA 4248 DEL 21-03-1973 NOTARIA CATORCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0</p> <p>ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACION HIPOTECA Y ADMINISTRACION) (VER COMPLEMENTACION)</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO</p> <p>A: GALINDO PRIETO LEOPOLDO</p> <p>A: VALBUENA DE GALINDO MARIA (MARY)</p>
<p>ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-07-2014 Radicación: 2014-166-6-4340</p> <p>Doc: OFICIO 20141710354201 DEL 29-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.</p> <p>VALOR ACTO: \$0</p> <p>ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: FISCALIA 13 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS</p>
<p>ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-08-2016 Radicación: 2016-166-6-4019</p> <p>Doc: RESOLUCION 0248 DEL 14-05-2013 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.</p> <p>VALOR ACTO: \$0</p> <p>ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION NIT# 8001015995</p> <p>A: INMOBILIARIA GESTORA INMOBILIARIA GESA SA NIT# 800153861</p>
<p>ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-09-2018 Radicación: 2018-166-6-5526</p> <p>Doc: RESOLUCION 3759 DEL 05-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE DE BOGOTA D.C.</p> <p>VALOR ACTO: \$0</p> <p>ESPECIFICACION: OTRO: 0872 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS</p>
<p>ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-05-2019 Radicación: 2019-166-6-3781</p> <p>Doc: OFICIO SN DEL 27-03-2019 DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO- FISCALIA 7 DE BOGOTA D.C.</p> <p>VALOR ACTO: \$0</p> <p>Se cancela anotación No. 7</p> <p>ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO FISCALIA - RAD. 8867 E.D.</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>A: FISCALIA 7 ESPECIALIZADA ANTES 12 ESPECIALIZADA - DIRECCION ESPECIALIZADA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO</p>
<p>ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-06-2019 Radicación: 2019-166-6-4814</p> <p>Doc: RESOLUCION 0715 DEL 11-06-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S DE BOGOTA D.C.</p> <p>VALOR ACTO: \$0</p> <p>Se cancela anotación No. 9</p> <p>ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CNCELACION AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA)</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS</p>

- ✓ El 19 de octubre de 2009 la señora María Valbuena de Galindo, Oscar Galindo Valbuena suscribieron contrato de prestación de servicios con la firma de abogados Diana Maya Abogados & asociados representada por Diana Patricia Maya Ochoa para adelantar la defensa dentro del proceso # 8867 respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

166-11762 ubicado en la calle 2# 7-52 del municipio de mesitas del colegio por la suma de \$10'000.000 y obra un paz y salvo por todo concepto del 4 de diciembre de 2017.

- ✓ La Fiscalía General De La Nación – Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio fiscalía séptima especializada adelantó el radicado 8867 E.D bienes en cabeza de los señores ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, **DANILO BUSTOS SUARES**, WILMER OSPINA MURILLO como testafierros de Daniel Barrera Barrera alias “EL LOCO BARRERA” (socio del narcotraficante JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA), dentro de dicho proceso se resalta:

- El 6 de octubre de 2009 el **Fiscal 13** delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos decidió dar inicio a la acción de extinción de derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, **DANILO BUSTOS SUARES y su grupo familiar y demás miembros** vinculados con la organización criminal liderada por el LOCO BARRERA.

Dentro de uno de los acápites de la resolución identificó los bienes asociados a un familiar de uno de los testafierros así:

11. De SUAREZ DE BUSTOS HERACLIA

11.1. En EL COLEGIO CUNDINAMARCA

11.1.1 Matrícula Inmobiliaria No. **166-1559** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. LOTE LOS ARRAYANES VEREDA EL PARAISO
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.2 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31551** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado EL ARRAYAN 1
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.3 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31552** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado EL ARRAYAN 2
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.3 Matrícula inmobiliaria No. **166-31553** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado EL ARRAYAN 3
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.4 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31554** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. RELICARIO N1

11.1.5 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31555** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado RELICARIO N2
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.6 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31556** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. RELICARIO N3
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.7 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31557** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado EL RELICARIO N4
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.8 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31558** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. RELICARIO N5
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.9 Matrícula Inmobiliaria No. **166-31559** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Lote los arrayanes vda el Paraiso
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

11.1.10 Matrícula Inmobiliaria No. **166-11762** Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado Villa Mary, Parqueadero
Anotación No. 3. Compraventa: de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

En el resuelve se indicó:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR INICIO AL PROCESO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes inmuebles y derechos reseñados en el acápite DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO, SEQUESTRO Y consecuente SUSPENSIÓN PODER DISPOSITIVO, de los bienes inmuebles y derechos, reseñados en el acápite DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR como SEQUESTRE de los bienes afectados con medidas cautelares a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 793 de 2.002.

CUARTO: DEJAR a disposición de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** los bienes cobijados con las medidas cautelares y una vez practicadas las respectivas diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 793 de 2.002

QUINTO: SOLICITAR a la Jefatura de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, designe Fiscales de esta Unidad para que presten **APOYO** en la ejecución de las medidas cautelares ordenadas

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de Ley, relacionadas con los oficios a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles objeto de este proceso; así como a la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentran inscritas las sociedades y los demás que sean necesarios para comunicar e informar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME REYES CALA
Fiscal Trece Delegado

- Con Oficio No. 14850 UNEDDCLA del 6 de octubre de 2009 dirigido al Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa solicitó disponer funcionarios para efectuar la anotación y hacer el secuestro de los bienes inmuebles.

11.1.10 Matrícula Inmobiliaria No. 166-11762 Inmueble rural ubicado en el municipio del El Colegio Cundinamarca. Denominado Villa Mary, Parqueadero. Anotación No. 3. Compraventa de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA. Según escritura 1480 DEL 080796 De la Notaría única de la mesa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar ordenada dentro del presente trámite, se deriva como consecuencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble allí mencionado; acción que es de rango Constitucional, la cual se encuentra regulada conforme la Ley 793 de 2.002, en cuyo artículo 12 Inciso Segundo, se establece:

"En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestrador o depositario de los bienes embargados o intervenidos." hallan en juego.

En consecuencia se solicita se sirva proceder a inscribir la medida cautelar, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, e informar a este Despacho dentro del término legal.

Cordialmente,

JAIME REYES CALA
FISCAL TRECE DELEGADO

La oficina de instrumentos públicos presentó nota devolutiva e indicó que la medida no fue inscrita porque quien fue relacionado como titular del derecho no corresponde a la persona que se encuentra inscrita en el mismo.

- El **23 de noviembre de 2009** la abogada DIANA PATRICIA MAYA OCHOA como apoderada de la señora María Valbuena de Galindo presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución del 6 de octubre de 2009, para que excluya de los bienes el que está identificado 166-11762 pues consigna un error:

Asocia los bienes obtenidos por la señora Heraclia Suarez De Bustos por la escritura 1480 del 8 de julio de 1986, pero allí no está descrito el folio de matrícula inmobiliaria, motivo de esta controversia.

inmueble rural ubicado en el municipio del Colegio Cundinamarca, denominado Villa Mary Parqueadero. Asimismo señala en esta descripción respecto de la anotación No. 3 una Compraventa de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ DE BUSTOS HERACLIA, **según Escritura 1480 del 08/07/96 de la Notaria Única de la Mesa.**

Se encuentra dentro de la Resolución un error, pues se trata de un inmueble rural ubicado en el municipio de El Colegio – Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-11762, que **no pertenece a la señora HERACLIA SUAREZ DE BUSTOS sino a mi poderdante señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO** según Folio de Matrícula Inmobiliaria, el cual en la anotación No. 3 NO SE ESTABLECE LO DESCRITO POR SU DESPACHO EN LA RESOLUCIÓN, SINO QUE SE SEÑALA:

"Fecha 15/2/1991 Radicación 0520

DOC: RESOLUCIÓN V-0003 DEL 15/1/1991 GOBERNACIÓN DE CUNDI. DE BOGOTÁ VALOR ACTO \$ 614.916 ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACIÓN (No. DE ORDEN 410)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio I- Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN

A: VALBUENA DE GALINDO MARÍA X"

Por lo tanto la anotación que señala transferencia del derecho de dominio de GALINDO ARIAS HERNANDO a SUAREZ de BUSTOS HERACLIA, no existe en el Folio de matrícula No. 166-11762, en el cual en anotación No. 6 se corrobora el dominio del mismo en cabeza de mi poderdante señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO.

Es por ello que es notorio el error sobre la identificación del inmueble pues los bienes que pretende identificar su Despacho son aquellos de propiedad de HERACLIA SUAREZ DE BUSTOS, según transferencia de dominio que le hiciera HERNANDO GALINDO ARIAS, por medio de Escritura Pública No. 1480 del 8 de julio de 1996.

En ese orden de ideas, se solicitó en la Notaria Única del Círculo de la Mesa copia auténtica de la **Escritura Pública No. 1480 del 8 de julio de 1996**, donde de corroboró la protocolización del contrato de compraventa celebrado entre HERNANDO GALINDO ARIAS como comprador y HERACLIA SUAREZ DE BUSTOS, como compradora de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

No. 166-31553, 166-31551, 166-31552, 166-31558, 166-31556, 166-31559, denominados El Arrayan 3, El Arrayan 1, El Arrayan 2, El Relicario 5, El Relicario 3 y El Relicario 6, respectivamente, sin que dentro de los mismos figure el bien inmueble de mi poderdante identificado con Matrícula No. 166-11762.

Además de ello, estos mismos bienes fueron relacionados en la Resolución de 6 de octubre de 2009.

Por otra parte, con fundamento en lo anterior, vemos en el expediente que con Oficio No. 14850 UNEDDCLA de octubre 6 de 2009⁷, su Despacho solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca la inscripción de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de todos los inmuebles que hacen parte de este proceso, incluido el inmueble de mi poderdante identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-11762.

No obstante, a la fecha de 13 de noviembre de 2009, cuando solicitamos la expedición de un Certificado de Libertad y Tradición, observamos que dicha medida no se encuentra inscrita a diferencia de lo que ocurre con los demás bienes inmuebles de los cuales se solicitó la misma inscripción la cual se materializó el día 8 de octubre de 2009.

Es evidente que en el caso del Folio de Matrícula de mi poderdante no se registró la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo, pues a todas luces, no concuerda la anotación referida por el despacho en su solicitud, con la verdadera anotación que se señala en el Certificado de Libertad y Tradición.

Es por ello que el inmueble propiedad de mi poderdante, no pertenece, ni ha pertenecido a la señora HERACLIA SUAREZ de BUSTOS, persona a la cual sus bienes, según el proceso que se adelanta, es necesario limitar el dominio, sin que nada que tenga que ver con mi poderdante señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO.

Para corroborar estas afirmaciones se relacionara en detalle la historia de tradición del bien inmueble de mi poderdante, información que puede ser cotejada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria:

En primer lugar, mi poderdante señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, adquirió junto con su cónyuge, señor LEOPOLDO GALINDO PRIETO, de la HACIENDA SAN JOSÉ, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-11762,

mediante Escritura Pública No. 1223 de 23 de noviembre de 1969 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de la Mesa.

Con posterioridad, los señores MARÍA VALBUENA DE GALINDO y LEOPOLDO GALINDO PRIETO constituyeron hipoteca a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por medio de Escritura Pública No. 3093 de 30 de agosto de 1971 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

Luego de ello, los señores MARÍA VALBUENA DE GALINDO y LEOPOLDO GALINDO PRIETO, vendieron el inmueble al señor HUGO MILCIADES AMADOR MARIÑO, por medio de Escritura Pública No. 862 de 27 de septiembre de 1976, ante la Notaría Única del Círculo de la Mesa.

Años más tarde, fue cancelada la hipoteca por parte del Banco Central Hipotecario por medio de Escritura Pública 4415 de 11 de diciembre de 1981.

Posteriormente, celebraron nuevamente contrato de compraventa donde HUGO MILCIADES AMADOR MARIÑO transfiere el dominio a los señores MARÍA VALBUENA DE GALINDO y LEOPOLDO GALINDO PRIETO, por medio de Escritura Pública 284 del 1º de febrero de 1982, ante la Notaría Primera de Bogotá.

Finalmente, ante la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores MARÍA VALBUENA DE GALINDO y LEOPOLDO GALINDO PRIETO, este último transfirió el dominio a mi poderdante por medio de Escritura Pública 3146 de 26 de noviembre de 1995 ante la Notaría Única de la Mesa.

Finaliza explicando el proceso de tradición que tuvo el inmueble objeto de esta controversia.²

El 16 de agosto de 2011 presentó exclusión extraordinaria y aunque recibió respuesta el 2 de abril de 2013 no se dijo nada al requerimiento así que la reiteró el 3 de marzo de 2015.

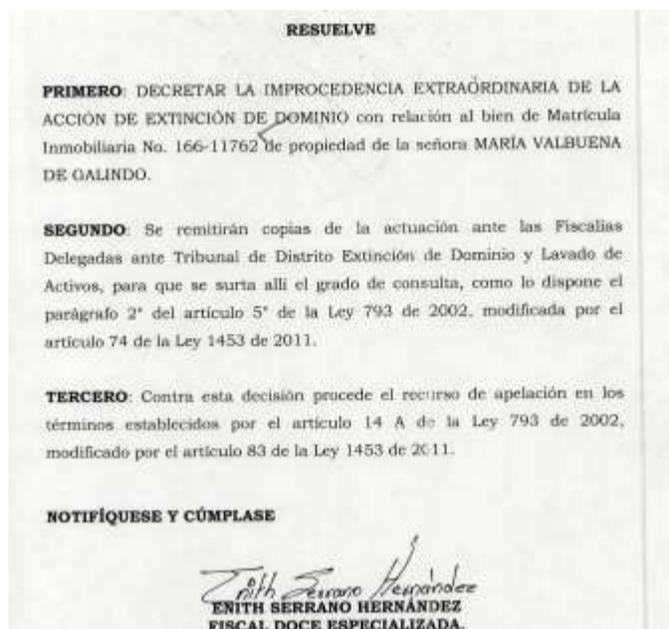
- El 13 de noviembre de 2015³, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante acción de tutela Radicación 11001222000020150008800.



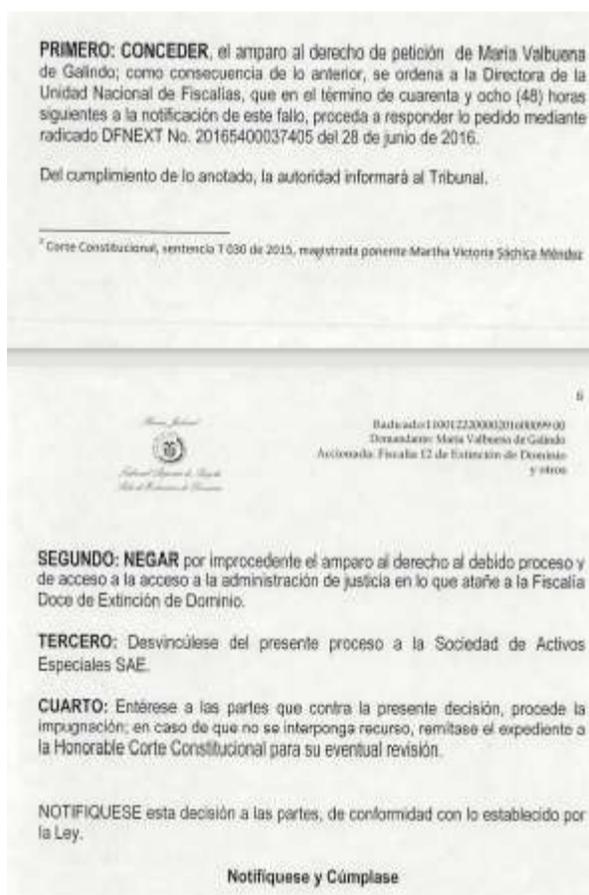
² Cuaderno uno del expediente de la extensión de dominio

³ Cuaderno 10 del expediente de la extensión de dominio página 373 y ss

- El 18 de noviembre de 2015⁴ la Fiscalía Doce Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 8867.



- El 6 de septiembre de 2016 el tribunal superior de Bogotá sala de extinción de dominio bajo la tutela 11001222000020160009900



- El 22 de septiembre de 2017 la Fiscalía Segunda de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos.

⁴ Cuaderno 11

Cuarto. CONFÍRMESE la resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) dispuesta por la Fiscal 12 Especializada -DFNEXT- y por la cual declaró la **improcedencia extraordinaria** de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de la matrícula inmobiliaria No. 166-11762 de propiedad de la señora **María VALBUENA DE GALINDO**; en razón de lo estipulado en la parte motiva de este pronunciamiento.

En consecuencia, por derivación de lo anterior, la Fiscalía **a quo** deberá imprimir la gestión del caso para la remoción de las medidas de cautela que pesen sobre el citado inmueble y la entrega a su titular, según cada caso.

- 19 de octubre de 2017, de la Fiscalía Doce Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 8867 E.D se estuvo a lo dispuesto por la fiscalía 2 delegada ante el tribunal superior para la extinción de dominio y el lavado de activos en la decisión del 22 de septiembre de 2017
- Oficio número 2652 DEEDD, de fecha 23/10/2017, suscrito por Nelsy Guillén V., Secretaria Administrativa Fiscalía Doce Especializada extinción de dominio, dirigida al Vicepresidente Jurídico (a) de la Sociedad de Activos Especiales.⁵

Bogotá, D.C. 23/10/2017

Doctor
CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTÍZ
 Vicepresidente Jurídico (a)
 Sociedad de Activos Especiales S. A. E. S.A.S.
 Calle 93 B No. 13-47
 Bogotá - D.C.

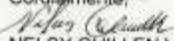
ASUNTO: RADICADO 8867 E.D. F-12. SOLICITUD ENTREGA PREDIOS DE PROPIEDAD MARIA VALBUENA DE GALINDO

Respetado Doctor Quintero Ortiz:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la resolución de fecha 22 de septiembre 2017, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada de la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, en el que señala "...**Cuarto CONFÍRMESE** la resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dispuesta por la Fiscalía 12 Especializada - DFNEXT y por la cual declaró la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de la matrícula inmobiliaria No. 166 -11762 de propiedad de la señora **María Valbuena de Galindo**; en razón de lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento. En consecuencia, por derivación de lo anterior, la Fiscalía a quo deberá imprimir la gestión del caso para **la remoción de las medidas de cautela que pesen sobre el citado inmueble y la entrega a su titular**, según cada caso..."

Se anexa: Resolución de inicio de fecha 6 de octubre de 2009 en (48) folios, Oficio No. 14850 UNEDDCLA dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca en (2) dos folios, Acta de Secuestro de Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166 -11762 en (4) folios, Nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa en (1) folio, Resolución de Improcedencia Extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por la Fiscalía 12 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en (11) folios, resolución de fecha 22 de septiembre de 2017 suscrita por la Fiscalía Segunda Delegada de la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos en (54) folios

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

NELSY GUILLEN V.
 Secretaria Administrativa Fiscalía Doce Especializada
 Extinción de Dominio

- ✓ En el Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria 166-11762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, correspondiente al Predio Villa Mary Carrera 2 7-52, con fecha de expedición 16 de julio de 2019, consta la cancelación de las medidas restrictivas del dominio (Anotaciones 10 y 11)

⁵ Cuaderno 14 del expediente de extinción de dominio

- ✓ En diligencia de testimonios el señor **Luis Orlando Prieto Osorio** afirmó que vive en el Municipio el Colegio (Cundinamarca), se pensionó y en la actualidad desde hace 20 años se dedica a actividades relacionadas con finca raíz. Manifestó conocer a la familia Galindo desde hace 55 años aproximadamente, conoció a la señora porque trabajó en el banco Agrario, en un juzgado promiscuo municipal, en la tesorería municipal y en el hospital nuestra señora del Carmen de donde salió pensionada, la señora es propietaria del predio denominado "**VILLA MARY**", conoció a la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO cuando compró el lote con el esposo (trabajaba en las empresas constructora) y construyeron la casa, pero el esposo se fue en el año 1975 para el Ecuador, y ella se dedicó a sacar adelante a sus 3 hijos (uno de ellos falleció), la familia Galindo le pidió hicieran la gestión para vender el predio hace como 5 años porque necesitaban el dinero para cubrir unos medicamentos que requería la señora, no fue posible vender el predio porque no tiene su escritura limpia, cree que el problema aún persiste. Considera que la situación con el predio los afectó, la señora hizo muchas vueltas y pidió consejos para sanar el bien, ella perdió prácticamente los hilos, eso influyó en su Alzheimer, los hijos tuvieron afectaciones en su trabajo para poder atender a su madre, tuvieron que llevar a su mamá a Bogotá para ser atendida y eso acarreó los gastos que generó la necesidad de vender el predio.

- ✓ En diligencia de testimonios el señor **Luis Fernando Gamboa Prieto** vive en el Municipio el Colegio (Cundinamarca), vereda santa Isabel condominio puerta grande, es pensionada de Colpensiones, es primo del esposo de la señora que se llama **Leopoldo Galindo Prieto**, quien hace 45 años los abandonó y se radicó en el Ecuador, cuenta que desde el año 2009 hay un proceso de extinción de dominio del predio "**VILLA MARY**", de propiedad de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, comenta que estuvo hace 4 años en una diligencia y por comentarios de uno de los hijos Hugo Galindo Valbuena el proceso relacionado con el bien no se ha movido, comenta que desde hace 6 años una de sus hermanas **ALBA LUCIA GAMBOA PRIETO** está viviendo con la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, la señora antes vivía con el hijo mayor que era **Oscar**⁶ pero el falleció, su papá trabajaba cerca del predio de la señora y su hermana siempre ha estado al tanto de ella y de lo que les pasa, indica que el predio inicialmente cuando lo compró era de una fanegada, construyeron una casa que no se ha modificado para nada, luego ella vendió una parte de ese predio y arrendaron una parte para **un taller de mecánica y al parecer ese fue el origen del problema judicial**, la señora antes del proceso vivía en el municipio sola y era frecuentada por sus hijos, la señora ha tenido afectaciones en su estado salud, desde el año 2010, tuvo un problema cerebrovascular, antes ella era una persona muy bien pero una vez inició el proceso judicial su salud se deterioró, actualmente sufre de Alzheimer la señora pregunta por su casa, cuando puede regresar, tiene momentos de lucidez y momentos críticos (como hace 8 años padece la enfermedad) tiene varias citas, terapias, consume unos medicamentos pero a veces la EPS no entrega los medicamentos oportunamente y los hijos Carlos⁷ y Hugo cubren los gastos, la pensión que tiene la señora no le alcanza para cubrir todos sus gastos y por eso requería vender el predio pero no ha podido. El hijo **Hugo**⁸ se encarga

⁶ Era abogado y trabajaba en la Gobernación de Cundinamarca.

⁷ Es ingeniero eléctrico y trabaja con una electrificadora en Boyacá, pero viaja a Bogotá donde tiene su residencia.

⁸ Es ingeniero químico y trabaja en la Universidad Nacional.

de estar pendiente de su madre. Cada 15 días la señora se turna la estadía con los 2 hijos (se queda sábado y domingo con los hijos) en junio quien acompaña a la señora tiene descanso de 15 días. Agrega que el predio tiene arrendada la casa por \$300.000.

- ✓ En diligencia de testimonios el señor **Juan Simón Sabogal Galindo** dijo que vive en una vereda en el Municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), es comerciante, es primo del señor Leopoldo Galindo Prieto (papá y esposo de los demandantes) comenta que querían expropiarlos o extinguirlos el dominio del predio de propiedad de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, hace como 4 años los citaron y no sabe en qué va el asunto, el predio está en la entrada del pueblo, es un lote con una vivienda, **ahora se arrendó para tener un taller y como depósito para expender materiales de construcción**, la señora era muy enérgica, mandaba en sus cosas pero a raíz del proceso sobre su predio, su salud se deterioró, el proceso era porque le compró a personas que no eran, a él le consta que su primo le compro ese predio a la hacienda San José hace como 45 años, pues es vecino de ellos como 2 kilómetros arriba, considera que le afectó a los hijos de la señora porque el patrimonio de toda su vida se lo iban a quitar, la señora no vive con los hijos por el trabajo de ellos. La señora está viviendo en Bogotá por las facilidades del médico y las terapias, cada fin de semana se queda con los hijos. **Sabe que la casa del predio está arrendada a unos conocidos de ellos como hace unos 4 años.** Dice que el lote fue arrendado por la señora cuando estaba bien de salud y antes de iniciar el proceso de extinción de dominio. Del lote siempre ha percibido renta a pesar del proceso por lo que él ve, pero no le consta cuanto recibe.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la demandada dentro del trámite de extinción de dominio, dentro del Radicado 8867 E.D por la privación del bien ubicado en el Municipio de El Colegio Cundinamarca, denominado “VILLA MARY CARRERA 2 7 52”, registrado con la Matrícula Inmobiliaria número 166-11762

En efecto tenemos demostrado que el proceso de extinción de dominio y responsabilidad penal se efectuaron paralelamente, pero en forma independiente y dentro de los mismos había diferentes situaciones por resolver en relación con las personas implicadas como testaferros, sus familiares y todos los bienes relacionados con ellos en los delitos que cometió la organización criminal liderada por el alias el “Loco Barrera”.

Es claro que la resolución del **6 de octubre de 2009** proferida por el Fiscal 13 delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos vinculó el predio identificado con **Matrícula Inmobiliaria número 166-11762** de propiedad de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, el cual nunca tuvo que ver con la persona que se vinculó como familiar de los testaferros, es decir, la señora **SUÁREZ de BUSTOS HERACLIA**.

Incluso la nota devolutiva de la oficina de registros e instrumentos públicos de la que no se registra fecha, pero indica: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del

decreto ley 1250 de 1970, se devuelve sin registrar el documento citado por las siguientes razones: (...) por cuanto la señora suárez de bustos heraclia no es propietaria inscrita de los predios denominados lote villa mary” le hizo caer en cuenta a la Fiscalía de la disparidad y la apoderada judicial que atiende los intereses de la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO desde el 23 de noviembre de 2009 también lo puso de presente cuando recurrió la decisión. Aun así la Fiscalía no enmendó su error ni justificó razonablemente su demora; sólo hasta que medió una acción de tutela que le ordenó hacerlo, analizó correctamente las solicitudes y a través de la Fiscalía Doce Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 8867, expidió el **18 de noviembre de 2015** la improcedencia de la extinción de dominio del predio número 166-11762, confirmada mediante decisión del **22 de septiembre de 2017**.

Entonces la señora como propietaria del inmueble, se tuvo que someter a un proceso de manera injustificada y contratar los servicios profesionales de un abogado para que la asistiera y le saneara el certificado de tradición y libertad de la propiedad.

Por este motivo el Despacho encuentra que se configuró una demora injustificada en atender la solicitud de la propietaria del bien.

Es preciso indicar además que el inmueble estuvo fuera del comercio desde el 4 de julio de 2014 cuando se inscribió la medida cautelar 0435 de embargo a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el 20 de mayo de 2019 cuando se canceló la medida de embargo. Si bien son dos procesos distintos atendidos por entidades diferentes, lo cierto que el actuar de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes dependía de la decisión de la Fiscalía.

Con todo, es claro también que la inscripción de la medida nunca impidió que la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO perdiera la administración de la propiedad ya que de la misma siguió recibiendo los réditos correspondientes.

Así las cosas, comoquiera que se logró demostrar la responsabilidad por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se accederá a las pretensiones de la demanda.

2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.3.1. PERJUICIOS MORALES

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos

La parte demandante al respecto indica *“El sufrimiento padecido durante ocho años, por una actuación antijurídica de la convocada y su incuria en solucionarla a pesar de haber advertido el error en el año 2009, manteniendo a la señora MARÍA VALBUENA DE GALINDO, en situación de incertidumbre, de no poder explotar económicamente el bien de su propiedad en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual le ocasionó quebrantos graves de salud. La situación afectó también a sus hijos GERMÁN GALINDO VALBUENA y HUGO GALINDO VALBUENA, afectados por el sufrimiento de su progenitora. Es por ello que se estima y solicita el pago de la indemnización a título de daños morales 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno”*

Si bien se puede efectuar un reconocimiento de este perjuicio diferente a la pérdida de seres queridos o lesiones personales, lo cierto que deben estar demostrados tales perjuicios, pues no es dado presumirlos.

En el plenario se trajeron las declaraciones de unos testigos que indican que los hijos se vieron preocupados por perder el patrimonio de la familia; sin embargo, profundizó en el punto, en cuanto a la madre, indicaron que después de iniciado el proceso sobre el predio presentó un decaimiento en su estado de salud, sufrió un accidente cardiovascular y padece alzheimer, pero no se trajo al plenario ninguna prueba que indicara que dichos quebrantos de salud tuvieran relación directa con el trámite del proceso o que no fueran una consecuencia normal de la edad.

Así las cosas, como no está acreditado que la medida que recae sobre el inmueble les haya generado un dolor a los demandantes, se negará toda compensación por ese concepto.

2.3.2. PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se cause con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

La parte accionante solicita el pago de la suma de (\$10.000.000), representados en el pago de honorarios de abogados que atendieron el proceso de extinción de dominio, prueba de ello es el contrato y el paz y salvo.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la liquidación de perjuicios, dividido por el índice de precios al consumidor vigente para el mismo mes, conforme a las certificaciones del DANE.

En el caso concreto la renta base será la suma del rubro considerado como daño emergente y como fecha para el índice inicial se tomará el 19 de octubre de 2009, fecha en que se suscribió el contrato de prestación de servicios para iniciar la defensa de los intereses de los demandantes sobre el bien que recaía la extinción de dominio.

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 10.000.000,00
	Indice final =	sep-21	110,04
	Indice inicial =	oct-09	102,71
	Ra =		\$ 10.713.659,82

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar los perjuicios causados a los señores MARIA VALBUENA DE GALINDO, CARLOS GERMÁN GALINDO VALBUENA y HUGO MARTÍN GALINDO VALBUENA la suma de **\$10.713.659,82 por concepto de daño emergente.**

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9edf8ee4351582daca5f3bd8fa4cbb6cb040ec2fdca0978e3983671716a3c8**

Documento generado en 20/10/2021 09:58:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>